



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2014-00297-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD. GALO BARRIOS-
CESIONARIO ESTEBAN URUETA- CONTRA CIBRE**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, OCTUBRE 23 DE 2020

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, OCTUBRE
VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Decídase lo tocante al recurso de reposición interpuesto, a través de su apoderado, por el señor ESTEBAN URUETA, quien acude al proceso en su condición de CESIONARIO DEL CRÉDITO, en contra del auto del 19 de agosto de 2020 que declaró la ilegalidad del auto del 8 de julio de 2020 por medio del cual se ordenaron por el despacho acumulación de embargos pedidas por el cesionario.

Como fundamento de su recurso indica que, a contrario de lo que precisó el despacho, la cesión de crédito se encuentra notificada, muy a pesar de que en ocasiones anteriores había solicitado se tuviera notificada la misma al ejecutado por conducta concluyente, toda vez que el demandado CIBRE ha realizado actuaciones posteriores que dan a conocer dicha cesión, situación que fue negada por el juzgado y por lo cual procedió, vía electrónica, a enviar la notificación de la cesión de derechos, habiendo remitido copia al despacho y posteriormente, por medio de oficio, anexó la constancia que dicha notificación se realizó.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera se debe tener por notificado al demandado de la cesión en comento, porque aduce no puede esperar toda una vida que el notificado indique si acepta o no la cesión, la norma solo exige el envío de la notificación, ya que si esperamos la respuesta del deudor sería algo indefinido que quedaría al arbitrio del demandado y torpedearía el transcurrir de cualquier proceso, por ende, si está debidamente notificado el demandado, lo cual indica reposa en el expediente del caso, ya que se le envió al juzgado dicha constancia. (Ver anexo).

A su vez precisa que en cuanto a la identificación del apoderado recurrente como apoderado del demandante y no como del cesionario, a lo largo de expediente jamás ha actuado como apoderado del demandante sino como del cesionario, por ende no se puede mutilar una petición por un breve error de transcripción, *“pero que valga decir que el escrito presentando no conlleva a equivocación alguna ya que se entiende a todas luces que mi persona está actuando como apoderado del cesionario mas no del demandante, lo más lógico que debió realizar el despacho antes de tomar la decisión que se ataca con este recurso tenía que ser en exhortar al suscrito a que aclarara cuando mucho su petición, que vuelvo e insisto bajo ningún argumento presenta duda alguna que se dirige es en virtud del poder concedido por Esteban Rafael Urueta González”*.

Bajo los anteriores argumentos solicita se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2020 por medio del cual declaró la ilegalidad del auto de fecha 8 de julio de 2020 y se dejaron sin efectos las medidas cautelares, amén de que se tenga por notificada en debida forma la cesión de crédito al demandado. En caso de mantenerse incólume la decisión, concédase recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que no hay duda para el despacho de que el hoy recurrente actúa en su condición de apoderado del señor ESTEBAN RAFAEL URUETA GONZALEZ, quien ha acudido al proceso en dos ocasiones invocando su calidad de CESIONARIO del crédito que se ejecuta, para lo cual ha solicitado al despacho acepte la cesión del crédito, arrojando en cada ocasión el documento denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y DE CRÉDITOS CONTENIDOS EN UNA SENTENCIA DE CARÁCTER LABORAL”

Frente a esa solicitud el despacho se ha pronunciado de forma negativa en las dos ocasiones, la primera mediante auto del 1° de noviembre de 2016 y bajo el fundamento de que el contrato arrojado al proceso y que daba cuenta de la cesión, contenía espacios en blanco, lo que impedía determinar el crédito cedido; en la segunda ocasión el fundamento para negar la admisión de la cesión radicó en la omisión de realizar la notificación con exhibición del documento al deudor, a pesar de que diversas ocasiones se había ordenado surtir la notificación al cesionario.

Debe resaltar el despacho que en ninguna de las dos ocasiones en las que se negó la admisión de la cesión del crédito, el CESIONARIO o cualquier otro sujeto procesal mostró inconformidad o atacó las decisiones a través de los recursos de ley.

Ahora bien, el apoderado del CESIONARIO -hoy recurrente- mediante memorial adiado 11 de marzo de 2020, elevó solicitud de acumulación de embargos, sin que hasta ese momento se hubiera realizado la notificación de la cesión del crédito al deudor en los términos previstos en la ley, y sin que hubiese pronunciamiento del despacho aceptando la cesión del crédito, sin embargo, en auto adiado 8 de julio de 2020 se ordenaron las medidas cautelares pedidas por el CESIONARIO.

Imperioso es destacar que hasta ese momento, no reposaba en el expediente digital ningún documento dando cuenta de que se hubiera surtido la notificación a CIBRE, por ello, luego de examinadas las actuaciones, se dispuso en el auto del 19 de agosto de 2020 la ilegalidad del auto emitido el 8 de julio de 2020.

Y es que frente a los efectos de la cesión del crédito para el deudor y para terceros ajenos a los contratantes, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 14658-2015 del 23 de octubre de 2015, Radicado 11001-31-03-039-2010-00490-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, lo siguiente:

“Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que

[I]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”.

En la referida SC4809-2014 recalcó la Sala que

[s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto,

puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (...) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (...).

De allí que cuando los conflictos surjan de un acuerdo de voluntades y todo lo que de allí se deriva, lo lógico es que sea entre sus intervinientes, por lo que cualquier reclamación hecha por o contra un tercero que no participó del mismo, amerita de un examen previo sobre si le asiste o no interés para reclamar o responder.

Pero además indicó la misma Corporación que:

a) A pesar de lo advertido respecto de las deficiencias formales y de técnica, es necesaria una rectificación doctrinaria de la Corporación frente al postulado del Tribunal en el sentido de que *«al no haber sido aceptada la cesión alegada por la parte actora frente a la demandada, la misma no fue reconocida en la calidad que reclama, y por tanto no está legitimada para adelantar el presente proceso»*.

En la forma como sucedieron los hechos, independientemente del resultado que se obtuviera, Aseo Total ESP si estaba facultada para promover el pleito, puesto que la cesión se perfeccionó entre quienes la convinieron, además de que la opositora tuvo conocimiento de su ocurrencia desde antes del inicio, sin que su aceptación fuera imprescindible. Cosa muy diferente en el debate eran los efectos para el obligado del acto de transferencia, de acuerdo al momento en que se enteró.

La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el *solvens* es como si nada hubiera cambiado y su *accipiens* sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.

La Corte en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, al tratar el tema, señaló que

[e]l artículo 1959, subrogado por el 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (...) Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste (...) Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) ***Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título***, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario

lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación. Esta puede ser expresa o tácita. Expresa cuando por cualquier modo claro se hace sabedor y así lo manifiesta; y tácita en los casos prescritos en el artículo 1962 del Código Civil (...) Cumplidos estos requisitos, todo derecho que un tercero distinto del deudor quisiera oponer al cesionario, tendría que ceder el paso al de éste, y por lo mismo no tendría valor contra él.

Lo que abordó de nuevo en SC 7 may. 1941, GJ 1971, pag. 279, para indicar que

[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros.

(...)

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

Acorde con lo anterior, podemos concluir que el contrato de cesión no deja de tener validez y surtir efectos entre los contratantes (cedente vs cesionario) por la omisión de notificar al deudor la cesión; así mismo, que le asiste razón al recurrente cuando en sus considerandos indica que nos es necesaria la aceptación expresa de la cesión del crédito por el deudor para que el contrato surta efectos frente a él, pues para esos fines bien puede bastar que se le haya notificado, con exhibición del documento, la cesión.

Pues bien, examinado el recurso de reposición presentado por el apoderado del cesionario, se advierte que dentro de él, da cuenta de que informó al despacho mediante misiva adiada 7 de julio de 2020 la notificación que hiciera de la cesión de crédito a CIBRE, y allega como soporte la referida misiva y diversos pantallazos de correos enviados a CIBRE con copia del contrato de cesión celebrado entre su poderdante y el ejecutante, documentos que para la fecha en que se emitió el auto objeto del recurso (19 de agosto de 2020) no se habían incorporado al expediente digital.

Atendiendo lo expuesto por el recurrente, se procedió a revisar dentro del correo institucional del despacho los mensajes enviados por el apoderado del cesionario y

evidenciamos que, efectivamente, remitió al correo institucional un correo el 6 de julio de 2020 donde allega misiva a través del cual informaba a CIBRE que le notificaba la cesión del crédito, pero no aportó pantallazo o documento que diera cuenta de que hubiera remitido la notificación a la entidad en comento y menos que le hubiera exhibido el contrato de cesión.

No obstante, en la búsqueda efectuada dentro del correo institucional del despacho, se encontró otro correo adiado 7 de julio del año en curso, donde claramente se detalla que el apoderado del cesionario arrimaba al despacho los documentos que igualmente allega en su recurso, es decir, misiva del 7 de julio de 2020 informando al despacho que había realizado la notificación del crédito a CIBRE, y los diversos pantallazos que daban cuenta del envío de la misma con copia del contrato de cesión al deudor.

Lo expuesto no deja duda al despacho de que para el 8 de julio de 2020, fecha en la cual se ordenaron las medidas cautelares invocadas por el CESIONARIO, ya se había realizado la notificación de la cesión del crédito a CIBRE, a pesar de que el expediente digital no daba cuenta de ello y fue lo que motivó a declarar la ilegalidad en el auto del 19 de agosto del presente año, pero lo cierto es que, surtida la notificación de la CESION DEL CREDITO a CIBRE, con exhibición del documento como lo exige la ley y la jurisprudencia citada, la cesión surtía todos los efectos frente al deudor y por ende eran procedentes las medidas cautelares invocadas por el CESIONARIO y ordenadas en el auto del 8 de julio de 2020.

Acorde con las consideraciones expuestas, se repondrá el auto adiado 19 de agosto de 2020, y en consecuencia se mantendrán las medidas cautelares ordenadas en la providencia del 8 de julio del mismo año.

Finalmente, se ordenará por secretaría se incorporen al expediente digital los documentos remitidos al correo institucional del juzgado por el apoderado del CESIONARIO los días 6 y 7 de julio del año en curso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 19 de agosto de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, mantener las medidas cautelares ordenadas en el auto adiado 8 de julio de 2020.

TERCERO: Téngase por notificado de la cesión del crédito a la ejecutada CIBRE.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, se incorporen al expediente digital los documentos remitidos al correo institucional del juzgado por el apoderado del CESIONARIO los días 6 y 7 de julio del año en curso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4e6474f97c2ea0e07f31242d7ddd51c329c8256ede12b54399a6fe123fb0b103
Documento generado en 23/10/2020 09:47:09 a.m.*

RADICADO N°2014-00297-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>